

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00296 00**

Demandante: MARCELO GOMEZ MANJARREZ (Menor)

Representante: YULEIBIS MARIA MANJARRES ALGARIN

Demandado: LESTER DE JESUS GOMEZ LADEU

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora YULEIBIS MARIA MANJARRES ALGARIN en representación del menor MARCELO GOMEZ MANJARREZ, y en contra del señor LESTER DE JESUS GOMEZ LADEU, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos por la ley para efectos de su admisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se deben aclarar los hechos SEXTO y SEPTIMO del libelo, por cuanto revisada el acta de conciliación aportada se advierte que la cuota de alimentos se pactó en \$200.000 a partir del 11 de mayo de 2016 y no en \$300.000.

Además, se indica que el demandado adeuda \$22.366.862,15 equivalentes al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual para cada año; no obstante, se evidencia que de conformidad con la tabla inserta en el libelo este monto corresponde al valor de las cuotas alimentarias, con su correspondiente incremento e intereses.

- Como consecuencia de lo anterior, también deberá aclarar sus pretensiones primera y segunda, puesto que no están expresadas con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P
- No se aportaron las pruebas que permitan establecer que el correo electrónico del demandado aportado en el acápite de las notificaciones corresponde al utilizado por él y la forma como se obtuvo; exigencia procesal dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Se hace necesario aportar copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del demandado.

### DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor OSCAR ANTONIO MANJARRES ALGARÍN identificado con cédula de ciudadanía N°1.131.109.819 y portador de la

tarjeta profesional N°326.340 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf0f805282eb3af41143df03aa5f5ff8509197e13943ebf727cec1847228b17**

Documento generado en 14/11/2023 03:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**